



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2023 y notificada por edicto del treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RAÚL TRUJILLO REYES** en contra de la recurrente.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 20 de octubre de 2023, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la UGGP contra sentencia del 26 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, decisión modificada en esta instancia así:

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el veintisiete (27) de noviembre de 2023.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, el cual quedara así: **TERCERO: CONDENAR** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de \$18.503.216,75, por concepto de retroactivo causado por las mesadas adicionales de junio – mesada 14, desde el 23 de octubre de 2016 hasta la mesada adicional de junio del año 2023, debidamente indexadas, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada, por las razones anteriormente expuestas.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la UGPP.”

La referida sentencia fue notificada por edicto el día treinta y uno (31) de octubre de 2023 y publicada en el micrositio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>. Mediante memorial allegado vía correo electrónico el veintisiete (27) de noviembre de 2023, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación.

## **II. CONSIDERACIONES**

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de manera reiterada ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; ***(ii)* se interponga en término legal** y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación al segundo presupuesto fáctico, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/149>

contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En este orden, se reitera que la Sala profirió sentencia el 20 de octubre de 2023, misma que fue notificada por edicto fijado y publicado el día treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad en el micrositio de este Tribunal, como se advierte en la página *08Edicto.pdf* del expediente digital de la segunda instancia y en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI.

Así las cosas, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación en el presente proceso vencía el 23 de noviembre de 2023; no obstante, el recurso extraordinario fue allegado vía correo electrónico el veintisiete (27) de noviembre de 2023, es decir, dos (2) días después del término legal, conforme da cuenta el informe secretarial que antecede y lo ratifica el archivo *09RecursoCasación.pdf* del cuaderno digital de segunda instancia. En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Por último, en páginas 16 a 36<sup>3</sup> obra escritura pública n.º733 mediante el cual el doctor Javier Andrés Sosa Pérez, Subdirector de la Unidad Administrativa Especial de Gestión

---

<sup>3</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (09RecursoCasacion.pdf).

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP otorga poder especial, amplio y suficiente a la sociedad Eunomia Abogados S.A.S. firma representada legalmente por Jhon Jairo Bustos Espinosa quien otorgó mediante escritura pública n.º167 vista a folio 4 a 15 poder general, amplio y suficiente a la doctora Sirena Estefanía Rosero Rivera, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** a la abogada **SIRENA ESTEFANÍA ROSERO RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.018.479.607 portadora de la T.P. n.º338.939 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución obrante a página 2 y subsiguientes del plenario<sup>4</sup>.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte

---

<sup>4</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (09RecursoCasacion.pdf).

demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contra la sentencia proferida en esta instancia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



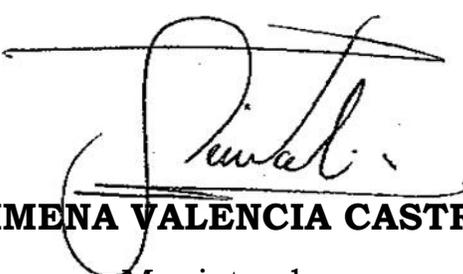
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP allegó de manera extemporánea memorial fechado el veintisiete (27) de noviembre de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 20 de octubre de 2023 y notificada por edicto del treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JORGE ENRIQUE VILLEGAS**  
CONTRA **AGENCIA DE ADUANAS ACODEX S.A.S. NIVEL I**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

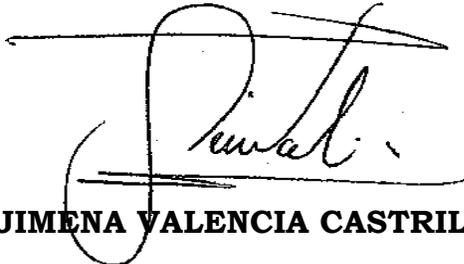
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 18 2020 00354 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANTONIO EMIRO LOBO HERAZO**  
CONTRA **MULTIPROYECTOS S.A.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por ambas partes en contra de la sentencia proferida el 19 de julio de 2023

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

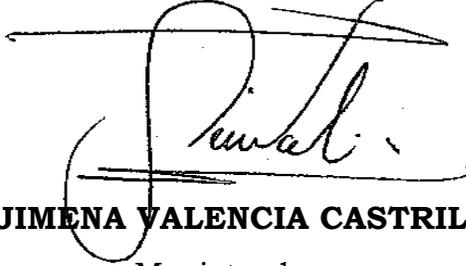
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 19 2018 00729 01

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANDREA MILENA ESPEJO MONCALEANO** CONTRA **VENTAS Y MARCAS S.A.S.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

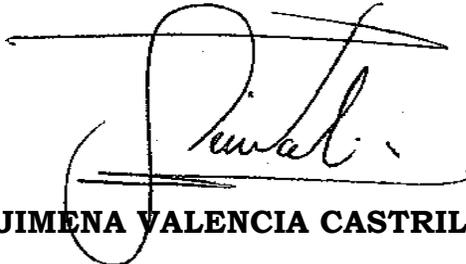
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 24 2020 00165 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA HELENA ARIAS LINARES**  
CONTRA **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR ENRIQUE**  
**VERASTEGUI ALFONSO Y ALBA MARINA CARDONA MUÑOZ.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

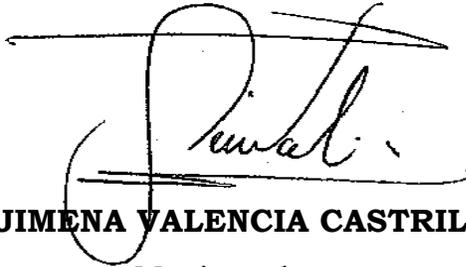
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 25 2021 00277 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EDGAR GARCÍA SANABRIA**  
CONTRA **INTERVENTORÍA E INGENIERÍA SAN AGUSTÍN S.A.S. Y**  
**OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

3. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

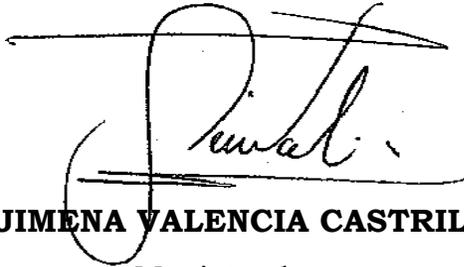
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

4. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 32 2021 00328 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SEBASTIÁN ARISTIZÁBAL MORALES** CONTRA **AVIANCA S.A.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

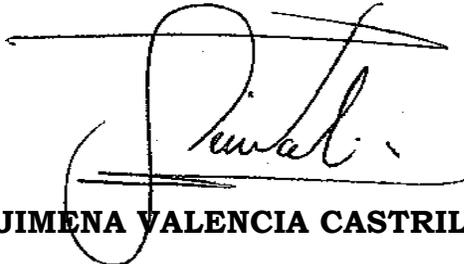
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 35 2021 00086 02

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-036-2020-00014-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS AUGUSTO BERNAL MÉNDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZÁLEZ y SOCIEDAD EMPRESARIAL Y JURÍDICO CG S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto 20 de octubre de 2023
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Niega prueba de oficio
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado **FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZÁLEZ** en contra del Auto del veinte (20) de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 40° Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS AUGUSTO BERNAL MÉNDEZ** contra **FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZÁLEZ y SOCIEDAD EMPRESARIAL Y JURÍDICO CG S.A.S**, con radicado No. **11001-31-05-036-2020-00014-01**.

## **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el demandante formuló demanda ordinaria laboral contra Ferney Enrique Camacho González, Grupo Empresarial y Jurídico C.G. S.A.S. con miras a que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales y que cumplió con la gestión encomendada. Como consecuencia de ello, se condene a los demandados al reconocimiento y pago a favor del actor del porcentaje del 10% al 30% de cada una de las demandas instauradas ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa que tuvieron éxito con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, que hizo tránsito a cosa juzgada y han sido pagadas por parte de las entidades del orden nacional específicamente contra la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Que se condene al pago de intereses moratorios sobre las sumas y valores resultantes de las condenas a título de indemnización, conforme a la variación porcentual establecida por la Superintendencia Financiera, al igual que la indexación de la sumas y valores resultantes de dichas condenas, aparejado con costas procesales.

Para lo que interesa del recurso, la demanda fue admitida mediante providencia del 16 de julio de 2020, corriéndose el respectivo traslado al demandado **Ferney Enrique Camacho González**, quien dio contestación en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Argumentó, que nunca existió un contrato de prestación de servicios profesionales pues los servicios prestados por el actor se limitaron a unas sustituciones de poder conferidos para la audiencia inicial de dos procesos ante los Jueces administrativos y le pagó la suma de \$300.000, en efectivo.

En el acápite de prueba aportó pruebas documentales, solicitó los testimonios de Julio Cesar Munévar Cubides, Humberto Polo Rubio, Luis Gabriel Rivera Ochoa, José María Reyes Vargas, Jorge Eliecer Higuera Bedoya, German Eduardo Cely Ochoa, Leonardo Romero Gómez, Isidoro

Acevedo Mogollón, Silvia Juliana Silva Ochoa e interrogatorio de parte al demandante.

Propuso las excepciones de fondo que denominó, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de los derechos laborales, inexistencia tanto de la solidaridad de la demandada como de la responsabilidad subsidiaria, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, temeridad, mala fe y genérica.

El 16 de diciembre de 2022, en atención al Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso fue remitido al Juzgado 40° Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante providencia del 21 de julio de 2023, se dio por contestada la demanda por parte de Ferney Enrique Camacho González y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y S.S.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 20 de octubre de 2023, encontrándose en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, negó la prueba oficiosa del testimonio del señor **Luis Heiner Ducuara Chamorro**, solicitada por el demandado Ferney Enrique Camacho González.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* manifestó, que no se trata de una prueba sobreviniente y que por el solo hecho que el señor Luis Heiner Ducuara Chamorro haya sido demandado en otro proceso por parte del actor no significa que sea conducente y pertinente para los hechos y pretensiones de esta demanda. Por tanto, consideró que se trata de una solicitud extemporánea, y como soporte de su decisión citó el artículo 212 del Código General del Proceso.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

EL apoderado de la parte DEMANDADA, Ferney Enrique Camacho González presentó recurso de apelación argumentando que, erró el *A quo* al negar la prueba de oficio del señor Luis Heiner Ducuara Chamorro. Insiste que se trata de una prueba importante para la litis que debe ser admitida por parte del Despacho, y además sobreviviente porque solo hasta después de la contestación de la demanda tuvo conocimiento de la existencia del testigo.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró el Juez de primer nivel al abstenerse de decretar la prueba de oficio de recepcionar el testimonio de Luis Heiner Ducuara Chamorro.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Inicialmente, para claridad de las partes procesales, es de recordar que el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que el juez podrá mediante decisión debidamente motivada, rechazar la práctica de pruebas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del

pleito, es así, que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

A su turno, el artículo 168 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por el principio de integración normativa dispuesto en el art. 145 del CPTSS dispone que: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Para mayor claridad, el doctrinante José María Obando Garrido en su obra Derecho Procesal Laboral, sexta edición publicada por editorial Temis en el año 2016, respecto al rechazó de pruebas inconducentes e improcedentes refirió lo siguiente:

*“Las pruebas desestimadas por su improcedencia son todas las superfluas, las inocuas que no produzcan los efectos procesales de demostración, las que no vayan a tener incidencia procesal y las que no conduzcan al establecimiento de la existencia de la relación laboral y del contrato de trabajo, su terminación y sus efectos. Pero como establece el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez puede rechazar la práctica de pruebas legalmente prohibidas, ineficaces, notoriamente impertinentes, manifiestamente superfluas e inconducentes. Al juez le incumbe tomar la decisión en el momento de decretar pruebas pedidas, pero con el alto criterio de no perjudicar el interés de las partes y el despropósito del proceso. **El artículo 53 del Código de Procedimiento Laboral autoriza al juez laboral a rechazar, en diligencia motivada, la práctica de pruebas inconducentes o superfluas en lo que hace al objeto del pleito”**.*

Bajo tales lineamientos normativos, es claro que la prueba testimonial solicitada por el demandado Ferney Enrique Camacho González es extemporánea además de innecesaria, tal como lo sostuvo el Juez de instancia, toda vez, que el por el solo hecho que el señor Luis Heiner Ducuara Chamorro haya sido demandado por parte de Carlos Augusto Bernal Méndez en otro proceso no es razón suficiente para decretarla de oficio, pues lo que pretende probar el demandado ahora recurrente es la inexistencia de un contrato de prestación de servicios y que los *“servicios prestados por el actor solo se limitaron a sustituciones de poder para la celebración de audiencias iniciales ante los Jueces 37 y 31 Administrativos del Circuito de Bogotá”*,

situación que no es relevante para el caso de estudio, pues ni siquiera Camacho González a través de apoderado judicial enunció concretamente los hechos que pretende probar a través del mentado testigo ni tampoco proporcionó sí el proceso en el que funge como demandado tiene relación con los hechos de esta demanda promovida por Bernal Méndez.

También, es de señalar que es claro que el artículo 173 del Código General del Proceso cuando señala que las partes deben presentar y solicitar pruebas en las oportunidades en él señaladas. Básicamente éstas son en la (i) demanda, (ii) al momento de proponer excepciones de mérito y (iii) en su contestación; so pena que no sean apreciadas por el Juez.

En ese contexto “una prueba sobreviniente” no constituye argumento de peso para exigir la incorporación de una prueba documental o la recepción de un testigo al proceso, porque per se, le es reprochable a la parte misma y a su apoderado la falta de diligencia en su consecución, solicitud y aporte temporánea, máxime que su argumento es el conocimiento de la existencia del testigo con posterioridad a la contestación y formulación de excepciones, sin aportar prueba sumaria que corrobore tal afirmación.

Si bien en algunos casos la prueba de oficio se sugiere o insinúa por las mismas partes, tal situación no puede verse como el ejercicio del derecho a solicitar pruebas y el correlativo deber de decretarlas cuando se reúnen los presupuestos para ello, pues dejaría de ser una actividad oficiosa para convertirse en una prueba a solicitud de parte. *“La actividad oficiosa debe ejercerse cuando el juzgador valore la necesidad de decretar pruebas para esclarecer la verdad del caso y no opera a solicitud o insinuación de parte, a manera de mecanismo útil para frustrar la estricta regulación de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 ejusdem”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta. Sentencia del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01534-01(21611).  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

En suma, resulta oportuno citar la sentencia SL514-2020, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre este tópico (las facultades oficiosas del juez laboral) puntualizó lo siguiente:

*“El modelo procesal acogido por la legislación colombiana, que combina los sistemas de actividad probatoria de corte dispositivo e inquisitivo, le otorga al juez el poder de decretar pruebas de oficio para «verificar los hechos alegados por las partes» (num. 4º art. 37 C.P.C.), constatar «los hechos relacionados con las alegaciones de las partes» (art. 179 C.P.C.) y, específicamente en el proceso laboral, de ordenar «la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere [el tribunal] necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S.). En el Estado constitucional y democrático de Derecho, donde imperan razones de justicia material (art. 2º y 228 C.P.), las anteriores disposiciones, propias del sistema de actividad probatoria inquisitivo, cobran un especial sentido, pues le imponen al juez el deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración. Desde luego, dicha actividad oficiosa no puede ejercerse arbitraria ni ilimitadamente, al punto de vaciar de contenido el deber de las partes de aportar los elementos de prueba enderezados a acreditar los supuestos de hecho de las normas que invocan; sino que, por el contrario, su despliegue debe tener un sentido interactivo o complementario, y respetar los supuestos fácticos fijados por los sujetos procesales, que son los que marcan los límites dentro los cuales el juez debe desarrollar su actividad de búsqueda de la verdad real, necesaria para la adopción de decisiones materialmente justas. En vista de este deber del juez poner a interactuar los sistemas dispositivos e inquisitivos, para hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales, esta Corporación, en sus especialidades civil y laboral, ha venido sosteniendo que el poder oficioso en pruebas, más que una facultad, es un auténtico deber del juez. Por ejemplo, en sentencia CSJ SC9493-2014, la Sala Civil señaló que «La atribución que la ley le otorga al juez para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad».*

Con la misma orientación, la Sala Laboral en providencia CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434, reiterada en CSJ SL, 23 oct. 2012, rad.42740, resaltó que este deber cobra mayor relevancia en tratándose de prestaciones de las cuales depende el disfrute de derechos fundamentales, lo cual «*obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar*». Reflexión que a su vez fue reiterada en reciente sentencia CSJ SL5620-2016, donde se expresó:

*“Tratándose de pruebas oficiosas, tanto el Juez de primera como segunda instancia, deben procurar hacer uso de ellas cuando se busca amparar derechos fundamentales como lo sería una pensión que es objeto de litigio, y en tales circunstancias, se ha recalcado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción, para que no se vulneren ni pongan en peligro los mismos como lo exige la Constitución Política, que protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y en especial de índole pensional”.*

De la pauta jurisprudencial anotada, vemos que la actividad oficiosa proviene de un análisis interno del fallador, quien con el fin de llenar zonas grises respecto de las que no tiene lucidez acude a ella, pero no está instituida para suplir la carga probatoria de las partes, en tal sentido, el argumento para que sea decretada una prueba que se no solicitó en tiempo, es fútil.

En síntesis, no procedía la prueba de oficio a solicitud de parte, al no haber sido solicitada en forma oportuna. Lo anterior lleva a confirmar la decisión apelada. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada Ferney Enrique Camacho González por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

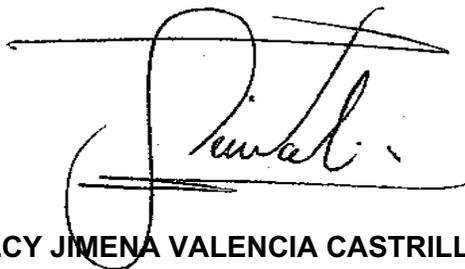
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto proferido el veinte (20) de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarenta 40° Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada Ferney Enrique Camacho González por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALFONSO ORTÍZ DÍAZ** CONTRA  
**PORVENIR S.A. Y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA  
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por las demandadas en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

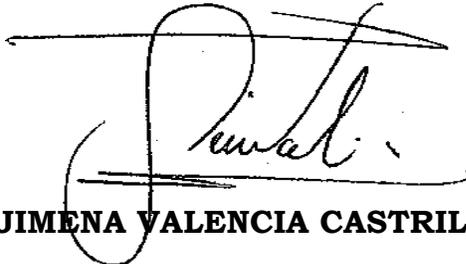
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 43 2023 00168 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA ISABEL COCA GUTIÉRREZ**  
CONTRA **PROTECCIÓN S.A.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

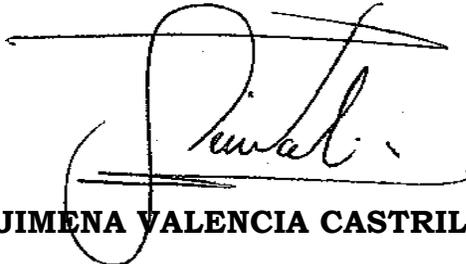
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 01 2021 00252 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SANDRA YANED CORONADO PINEDA** CONTRA **BLANCA CECILIA MONTOYA CORTÉS Y OTROS**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por ambas partes en contra de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

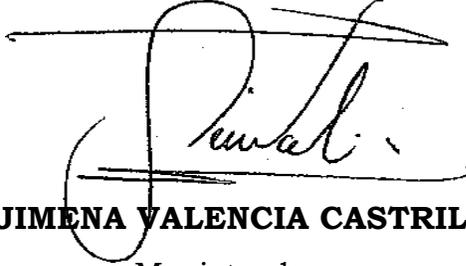
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 04 2021 00200 01

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÓSCAR FRANCISCO NARANJO  
NARANJO CONTRA GESINTEG COLOMBIA LTDA.**

---

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA  
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

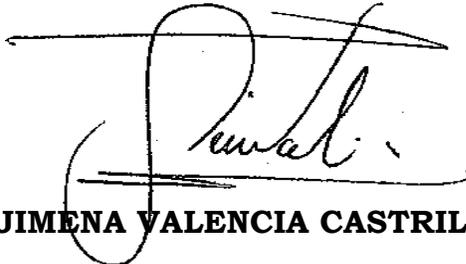
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 12 2021 00462 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ GUSTAVO JARAMILLO BOTERO**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFE**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el diez (10) de noviembre de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se declare que existió una relación laboral ininterrumpida desde el 09 de septiembre de 1971, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, que dicho contrato finalizó el 1º de octubre de 2016 de forma ilegal y, en consecuencia, que se ordene su reintegro al mismo cargo o a otro de igual o superior categoría, junto con el pago de salarios, prestaciones legales, convencionales, pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Al cuantificar se obtiene:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde :</i>	<i>1-oct</i>	<i>2016</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>27-oct</i>	<i>2023</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		<i>\$</i>	<i>2.583.130,00</i>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>Tabla Salarial</b>			
<b>Año</b>	<b>Meses</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Subtotal salarios</b>
2016	3	\$ 2.583.130,0	\$ 7.749.390,0
2017	12	\$ 2.583.130,0	\$ 30.997.560,0
2018	12	\$ 2.583.130,0	\$ 30.997.560,0
2019	12	\$ 2.583.130,0	\$ 30.997.560,0
2020	12	\$ 2.583.130,0	\$ 30.997.560,0
2021	12	\$ 2.583.130,0	\$ 30.997.560,0
2022	12	\$ 2.583.130,0	\$ 30.997.560,0
2023	9	\$ 2.583.130,0	\$ 23.248.170,0
<b>Total salarios</b>			<b>\$ 216.982.920,0</b>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de salarios dejados de percibir asciende a \$216'982.920,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ GUSTAVO JARAMILLO BOTERO**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

(En uso de permiso)  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **JOSÉ GUSTAVO JARAMILLO BOTERO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REFERENCIA: Manifestación de Impedimento.**

**DEMANDANTE: LUIS CARLOS RODRIGUEZ NIÑO**

**DEMANDADA: SERVIOLA S.A., FIDUAGRARIA S.A. y PAR TELECOM**

**RADICADO: 11001 31 05 015 2022 00304 01**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

Teniendo en cuenta que el artículo 140 del Código General del Proceso establece que los magistrados deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de una causal de recusación, el mismo se debe manifestar, se verifica que uno de los integrantes de la parte demandada es el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM – PAR TELECOM–, patrimonio respecto del cual se advierte la suscrita magistrada se declara impedida en virtud de la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se emite la manifestación de impedimento.

Por lo anterior, se remitirá esta manifestación de impedimento a la dra. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**, magistrada que sigue en turno, para lo de su competencia.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2021-00450-01**

**Demandante: DIEGO MARIO SÁNCHEZ CARDONA**

**Demandada: ECOPETROL S.A.**

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de enero del 2024**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**